



Consejero Ponente: Efrain Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR24-577
29 de noviembre de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 7 de noviembre de 2024, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

- 1.1. El 29 de octubre de 2024 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Armando Soracipa Moreno contra el Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva, debido a la presunta mora en la devolución del proceso de liquidación de sociedad conyugal con radicado 2017-00270-02 al Juzgado 01 de Familia de Neiva, con ocasión a lo ordenado en providencia del 24 de junio de 2024 emitida por la doctora Gilma Leticia Parada Pulido.
- 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 29 de octubre de 2024 se requirió al doctor Jimmy Giovanni Acevedo Barrero, Secretario del Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Familia Laboral, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. El servidor judicial dentro del término concedido respondió el requerimiento, señalando lo siguiente:
 - a. Dijo que, en la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, se tramitaba el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 14 de junio de 2024, dentro del proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurado por el señor Armando Soracipa Moreno contra Maryi Astrid Apache Parra, bajo radicado 41001-31-10-001-2017-00270-02.
 - b. El 24 de junio de 2024, se profirió auto mediante el cual se resolvió el recurso de apelación, ordenándose en su numeral cuarto la devolución del expediente, una vez ejecutoriada la notificación de la decisión.
 - c. Manifestó que, la citada providencia fue notificada por estado el 25 de junio de 2024 y al correo electrónico del Juzgado 01 de Familia de Neiva, quedando ejecutoriada el 28 de junio de 2024 y pendiente de la devolución del expediente electrónico al despacho de origen.
 - d. Sostuvo que, una vez ejecutoriado el auto que resolvió el recurso, no se realizó oportunamente la devolución del expediente electrónico al juzgado de origen, acto que no obedeció a negligencia de este servidor judicial, sino a un error de la Escribiente que tenía a cargo dicha tarea, de acuerdo a la distribución de funciones.

- e. Expresó que, no puede manejar directamente todos los procesos, debido a la cantidad de los mismos (8.500 aproximadamente), que se manejan en la Secretaría de la Sala Civil Familia Laboral, conformada por los seis (6) Magistrados.
 - f. Informó que, a través de correo electrónico se realizó inmediatamente la devolución del expediente al Juzgado 01 de Familia de Neiva, con oficio 1309 de 29 de octubre de 2024.
- 1.4. Conforme los argumentos rendidos por el servidor judicial y en aras de aclarar los hechos y la posible responsabilidad, resulta necesario requerir al empleado judicial que incidió en el trámite para la devolución del proceso al juzgado de origen, razón por la cual, en ejercicio de las funciones legales y reglamentarias asignadas a esta Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, requirió a la doctora María Margarita Alvarado Parra, escribiente de la Secretaría Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, para que presentara las explicaciones y justificaciones sobre el presunto incumplimiento del artículo 154, numeral 3° L.E.A.J., al no devolver de manera oportuna el expediente con radicado 2017-00270-02 al Juzgado 01 de Familia de Neiva.
- 1.5. La doctora Alvarado Parra dio respuesta al requerimiento y expuso lo siguiente:
- a. Indicó que, durante el periodo entre la decisión del proceso (24 de junio de 2024) y su ejecutoria (2 de julio de 2024), no desempeñaba funciones como Escribiente en propiedad de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva.
 - b. Agregó que, del 24 de junio al 4 de julio de 2024, estuvo en licencia remunerada para ocupar provisionalmente el cargo de Auxiliar Judicial Grado 01 en el despacho de la Magistrada Gilma Leticia Parada Pulido, según Resolución No. 05 del 21 de junio de 2024 y acta de posesión.
 - c. Argumentó que, durante su ausencia en el cargo de Escribiente fue ocupado por Alejandra Rivera, quien sería la responsable de la devolución de los expedientes ejecutoriados del despacho de la Dra. Gilma Leticia Parada Pulido.
 - d. El 4 de julio de 2024 presentó renuncia al término restante de la licencia no remunerada que le había sido concedido inicialmente hasta por dos (2) años, reintegrándose a su cargo en propiedad a partir del 5 de julio de 2024, sin recibir expediente alguno pendiente de devolución.
 - e. Con el fin de subsanar la omisión en la devolución del expediente, el 29 de octubre de 2024 se procedió a la remisión del expediente al juzgado de origen. Así mismo, se realizó una revisión detallada de los expedientes a su cargo para verificar cualquier otra situación similar que pudiera haber sido omitida durante mi ausencia.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de

Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

3. Problema jurídico.

El primer problema jurídico consiste en determinar si el doctor Jimmy Giovanni Acevedo Barrero, Secretario del Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Familia Laboral, incurrió en mora judicial injustificada para devolver el expediente al juzgado de origen con ocasión a lo ordenado en providencia del 24 de junio de 2024 por la doctora Gilma Leticia Parada Pulido.

El segundo problema jurídico consiste en determinar si la doctora María Margarita Alvarado Parra, escribiente de la Secretaría Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, incurrió en mora judicial injustificada para devolver de manera oportuna el expediente con radicado 2017-00270-02 al Juzgado 01 de Familia de Neiva.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

² Sentencia T-052 de 2018

³ Sentencia T-099 de 2021.

recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio.

- a. El usuario no aportó pruebas.
- b. El secretario allegó el enlace del expediente digital y el oficio 1309 del 29 de octubre de 2024 que contiene la devolución del proceso.
- c. La escribiente aportó copia de la Resolución 05 del 21 de junio de 2024; Resolución 18 del 4 de julio de 2024 y acta de posesión como auxiliar judicial grado 01 del despacho de la magistrada Gilma Leticia Parada Pulido.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos por el usuario, las explicaciones brindadas por los empleados, así como los elementos de prueba allegados a la actuación y la consulta de procesos realizada en la página de la Rama Judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si los servidores judiciales han incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

7.1 De la responsabilidad del doctor Jimmy Giovanni Acevedo Barrero, Secretario del Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Familia Laboral.

El secretario judicial tiene la misión de auxiliar a los funcionarios judiciales en el ejercicio de su función, ya que es el responsable de que los procedimientos de la secretaría se realicen en debida forma, pues sus actos comprometen la administración de justicia y no en pocas ocasiones la legislación procesal les asigna directamente el cumplimiento de determinadas actuaciones.

En ese sentido la Corte Constitucional refiere:

"Las actuaciones de Secretario pueden afectar la administración de justicia, hasta el extremo de que por sus errores puede deducirse responsabilidad contra el Estado por falla en la prestación del servicio"⁴.

Por su parte, la Ley 270 de 1996 en su artículo 154, numeral 3, dispone que a los empleados judiciales de la Rama Judicial les está prohibido retardar o negar injustificadamente asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados.

En el sub examine, como ya se indicó, la vigilancia judicial administrativa se inició debido a la omisión en remitir el proceso de liquidación de sociedad conyugal del señor Armando Soracipa Moreno contra Maryi Astrid Apache Parra al Juzgado 01 de Familia de Neiva, luego de haberse resuelto el 24 de junio de 2024 por parte de la magistrada sustanciadora Gilma Leticia Parada Pulido el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de 14 de junio de 2023, por medio del cual resolvió las objeciones a los inventarios y avalúos.

⁴ Sentencia T-538 de 1994.

Por lo anterior, se observa en que dicho proveído se ordenó que, ejecutoriada la presente decisión, se devolviera el expediente al juzgado de origen. Es por ello que, en constancia del 25 de junio de 2024 el secretario informó que se notificaba a las partes la citada providencia en el estado de la Rama Judicial.

Así mismo, se colige que en oficio 754 del 25 de junio de 2024 se comunicó a través de correo electrónico el citado proveído al Juzgado 01 de Familia de Neiva. Sin embargo, se observa que, en constancia del 2 de julio de 2024, el doctor Acevedo Barrero, informó que el 28 de junio a última hora hábil, había vencido el término de notificación por estado a través del micrositorio de la Corporación, quedando el asunto en secretaría para organizar y devolver al juzgado de origen.

Es importante poner de presente que el secretario efectuó de manera oportuna el control de los términos de la decisión emitida el 24 de junio de 2024, no obstante, según lo indicado en la respuesta al requerimiento y las instrucciones impartidas a los empleados que hacen parte de la secretaría de la Sala Civil Familia Laboral de Neiva, a quien le correspondía organizar y remitir el expediente al Juzgado 01 de Familia de Neiva, era la escribiente de dicha corporación, la cual solo lo remitió con ocasión a la solicitud vigilancia.

Adicionalmente, esta Corporación no desconoce la elevada carga laboral que tiene el secretario tanto en las situaciones administrativas con ocasión a la Presidencia como las jurisdiccionales, dado que tiene a su cargo los expedientes de los seis (6) despachos de magistrados que componen la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, que ascienden a un total de 2879 con corte a 30 de septiembre de 2024, situaciones que tornan más dispendiosas las labores secretariales.

En ese orden de ideas, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el mecanismo de vigilancia judicial contra el doctor Jimmy Giovanni Acevedo Barrero, Secretario de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva. Sin embargo, se insta para que en lo posible verifique que las órdenes impartidas por los funcionarios sean ejecutadas, sin apartarse de sus labores secretariales, con el fin que no se vuelvan a presentar este tipo de situaciones.

7.1 De la responsabilidad de la doctora María Margarita Alvarado Parra, Escribiente de la secretaria de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva.

Es importante resaltar que, debido a la respuesta brindada por el secretario, se vinculó dentro del presente, por la presunta responsabilidad en devolver de manera tardía el expediente al Juzgado 01 de Familia de Neiva, luego de que fuera resuelto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de 14 de junio de 2023.

No está demás indicar, que, de lo evidenciado dentro del presente trámite administrativo, la doctora Alvarado Parra, para la época que cobró ejecutoria el auto del 24 de junio de 2024, no se encontraba desempeñándose como escribiente, dado que el mismo 24 se había posesionado como auxiliar judicial grado 01 del Despacho de la magistrada Gilma Leticia Parada Pulido, según Resolución de nombramiento 005 del 21 de junio de 2024, reintegrándose nuevamente a su propiedad como escribiente el 5 de julio de 2024, tal como se aprecia de la Resolución 018 del 4 de julio de 2024.

Es así que, una vez regresó a la secretaría no le fue entregado por parte de su antecesora Alejandra Rivera, trámite pendiente por realizar, pues, destáquese que el expediente había sido entregado para su devolución el 2 de julio de 2024, motivo por el cual, no tuvo conocimiento de dicha situación sino sólo con ocasión a la vigilancia, procediendo a su remisión de manera inmediata mediante oficio 1309 del 29 de octubre de 2024.

Además, tampoco se observó que durante dicho lapso el usuario hubiese presentado algún memorial que permitiera que esta servidora lograra advertir que el proceso de liquidación de sociedad conyugal con radicado 2017-00270-02, no se hubiera remitido al Juzgado 01 de Familia de Neiva, para que procediera a efectuarlo.

Por tal motivo, no se avizora que la servidora judicial haya incurrido en actuaciones dilatorias, por el contrario, una vez le fue comunicado el 29 de octubre de 2024 que el proceso no se había devuelto al juzgado de origen, procedió a realizar dicha labor el mismo día.

7. Conclusión.

En consecuencia, analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra los doctores Jimmy Giovanni Acevedo Barrero y María Margarita Alvarado Parra, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Jimmy Giovanni Acevedo Barrero, Secretario del Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Familia Laboral y la doctora María Margarita Alvarado Parra, escribiente de la secretaria de la Sala Civil Familia Laboral de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Armando Soracipa Moreno, en su calidad de solicitante y a los doctores Jimmy Giovanni Acevedo Barrero y María Margarita Alvarado Parra, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.. Líbrense las comunicaciones del caso

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila



EFRAÍN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/LDTS.